

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00205-00
Demandante: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ERNESTO ORJUELA MUÑOZ

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. GERMAN VARGAS MÉNDEZ y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones respaldadas con los pagarés No. 066016100022179 y 066416100001113.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 30/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 00001 – Juzgado
Promiscuo de Familia Lérida - Tolima.
Radicación: 73408-31-84-001-2006-00263-03
Demandante: JESUS DAVID ALEXANDER LANCHEROS Y
RUTH GOMEZ NIETO
Demandado: JORGE ELIECER LANCHEROS GOMEZ

En atención a la ausencia de interés de la parte demandante, según constancia secretarial del día 09 de septiembre de 2022, ya que llegado el día y la hora para la diligencia de secuestro programada, no compareció la parte interesada ni mucho menos presto los medios para la realización de la misma. A la par no se evidencia en el expediente a la fecha que se haya presentado algún tipo de justificación por su no comparecencia. razón por la cual se devolverá la comisión a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio Nro. 00001 al Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida - Tolima, por falta de interés de la parte interesada; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

| |
|---|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ |
| SECRETARIA |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. |
| No. <u>069</u> de hoy <u>30/09/2022</u> |
| SECRETARIA, AD-HOC <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 010 JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)
Radicación: 73001-31-03-002-2019-00073-01
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JESUS ARIEL URIBE GUTIERREZ

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte interesada, en donde señala la solicitud de reprogramar la diligencia de secuestro, ya que se visitó el inmueble y se encontraron menores de edad, por lo cual solicita oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE, para así evitar algún tipo de nulidad y que se pueda realizar la diligencia en debida forma.

Igualmente revisado el libelo procesal se evidencia que NTJ ADMJUDICIALES S.A.S., informa que designa como secuestre en el presente proceso al señor LUIS ALBERTO TORRES TORRES C.C. 1.024.513.083 de Bogotá, únicamente para la presente diligencia, por lo cual el despacho lo posesionara el día de la diligencia.

A la par se evidencia una solicitud por parte del abogado Jaime Gómez Beltrán, quien solicita se le reconozca como apoderado judicial del señor arcadio serna perilla y se le vincule a su poderdante al presente proceso y se declare la nulidad de la misma. Una vez revisado la anterior solicitud el despacho, le informa que la misma deberá ser radicada ante el despacho que comisiono la presente actuación, ya es el mismo el que debe resolver de fondo la solicitud de nulidad alegada, ya que el despacho tan solo este comisionado para la diligencia nada más; por lo cual se remitirá igualmente lo solicitado por el interesado al juzgado de origen.

Por ultimo se evidencia en el expediente del comisorio hay una solicitud de embargo de remanentes por parte del juzgado tercero civil municipal de Ibagué, respecto del proceso ejecutivo singular Rad: 73-001-40-23-003-2015-00432-00, por el despacho les informa que el proceso que cursa aquí es tan solo una diligencia comisionada, por lo cual la medida cautelar presentada deberá ser dirigida ante el juzgado de origen; por secretaria remitase la presente solicitud de embargo al juzgado de comitente.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de secuestro para el día 21 de octubre de 2022 a las 10:00 am y asimismo se ordena oficiar por secretaria al NSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE, para el acompañamiento respectivo, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER como secuestre designado por NTJ ADMJUDICIALES S.A.S al LUIS ALBERTO TORRES TORRES C.C. 1.024.513.083 de Bogotá, únicamente para la presente diligencia, por lo cual el despacho lo posesionara el día de la diligencia. Oficiese

TERCERO: NEGAR la solicitud del abogado Jaime Gómez Beltrán, de reconocimiento y vinculación al presente despacho comisorio, de conformidad con la parte motiva del presente año; igualmente Oficiese por secretaria remitiéndose la presente solicitud al juzgado de origen.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes, de conformidad con la parte motiva del presente auto. Oficiese al juzgado comitente para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

| |
|---|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ |
| SECRETARIA |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. |
| No. <u>069</u> de hoy <u>30/09/2022</u> |
| SECRETARIA, AD-HOC <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00405-00
Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS
Demandado: ANDREA CATALINA MARTÍNEZ ECHEVERRÍA Y
OTROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. No se anexo a la presente demanda la providencia judicial que condena en costas al demandado, ni se allega constancia de ejecutoria de la misma.
2. La presente demanda aparece dirigida al juzgado administrativo por lo cual debe aclararse.
3. No se anexo a la presente demanda la providencia judicial que condena en costas al demandado, ni se allega constancia de ejecutoria de esta.
4. No vislumbra en la documentación aportada lo pretendido por el demandante.
5. La documentación aportada no deja ver los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
6. No se anexa a la presente demanda la información de notificación de las partes demandadas, del cual no se anexa a la presente solicitud de admisión.
7. No hay escrito que relate los hechos y pretensiones de la demanda.
8. No se citan los fundamentos de derecho respecto a la solicitud de admisión.
9. Respecto a la cuantía del proceso no hay una determinación clara sobre la competencia o el trámite, ya que no se anexo la providencia judicial soporte de la condena en costas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 30/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 730014003004-2019-00070-00
Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS GARIBELLO
RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO,
TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.

Entra proceso al despacho para proveer por lo que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, en el sentido de informarles a las partes que se reprograma la audiencia fijada mediante auto del 19 de julio de 2022, audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP, para el día miércoles 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

| |
|---|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ |
| SECRETARIA |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. |
| No. <u>069</u> de hoy <u>30/09/2022</u> |
| SECRETARIA, AD-HOC <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RODRIGO AUGUSTO GONZALEZ GUZMAN
Radicación.: 730014003004-2022-00246-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro ejecutivo interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RODRIGO AUGUSTO GONZALEZ GUZMAN.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>069</u> de hoy <u>30/09/2022</u></p> <p>SECRETARIA, AD-HOC <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: GLORIA AMPARO PRADA NIETO

Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Rad: 2022-00423-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por GLORIA AMPARO PRADA NIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, GLORIA AMPARO PRADA NIETO, solicitó la protección inmediata del derecho al debido proceso.

II.- HECHOS SEÑALADOS POR LA ACCIONANTE SON LOS SIGUIENTES:

1.- Indica el accionante que se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” desde el 14/07/1988 hasta la fecha, señala que es madre cabeza de familia, y actualmente se encuentra desempleada, lo que implica que no cuento con un ingreso fijo que permita satisfacer sus necesidades básicas.

2.- asimismo señala que tiene 58 años de edad y no cuenta con el total de las semanas requeridas ya que hubo una omisión de funciones por parte de Colpensiones al momento de realizar la reclamación de las ya mencionadas.

3.- indica que laboro para la entidad Hospital Santa Rosa de Lima, siendo cotizadas sus semanas con normalidad hasta la fecha 31/07/2002.

4.- señala que fue vinculada al Hospital San Rafael del Espinal Tolima a través de cooperativas, desde el periodo de 01 de octubre de 2002 hasta el periodo de diciembre del año 2004 (31 de diciembre), semanas no cotizadas por parte del Hospital SAN RAFAEL.

5.- informa igualmente que laboraba por cooperativas y por desconocimiento jurídico no evidencio que no estaban cotizando sus semanas, pero si le descontaban de su salario mínimo. Indica que puede dar fe y aportar testimonios que trabajo ese tiempo en el Hospital.

Advierte que en el mes de noviembre del año 2019 solicito a COLPENSIONES la revisión de las semanas que no aparecen en su historia laboral; semanas laboradas en la entidad Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima comprendido desde el 12 de julio de 1989 al 16 de enero de 1992 y el periodo laborado en la Cooperativa SERVISCOOP del 01 de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2004 “Hospital San Rafael Espinal”.

6.- Enfatiza la accionante que Colpensiones no resolvió esta inconformidad, ya que a la fecha sigo sin obtener estas semanas que laboré y que fueron descontadas de mi salario.

“teniendo en cuenta que se requieren 1300 semanas y que la edad de una mujer para pensionarse es de 57 años, señala que cumple con los requisitos exigidos”.

7.- El día 02 de marzo de 2020, Colpensiones responde a la solicitud radicada en el año 2019, manifestando que las semanas laboradas en la entidad Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima comprendido desde el 12 de julio de 1989 al 16 de enero de 1992, se encuentran en la SECCIÓN RESUMEN DE TIEMPOS PUBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES, y no recibió respuesta concreta acerca de las semanas laboradas en el Hospital San Rafael.

8.- el día 06 de junio de 2021 recibió respuesta por parte del Hospital San Rafael, donde le manifestaron que necesitaban tiempo para dar trámite al requerimiento.

9.- indica que el día 17 de marzo de 2022, Colpensiones manifestó que es obligación y responsabilidad del empleador realizar el pago de los aportes, es por ello que el 17 de mayo de 2022, le solicito al Hospital San Rafael el certificado electrónico de tiempos laborados que incluya sueldos y factores salariales de todo el tiempo laborado por la accionante.

10.- señala la accionante el día 14 de julio de 2022 recibió contestación por parte de la Entidad (Hospital San Rafael), donde le manifiestan que presuntamente estuvo vinculada con algunas cooperativas.

11.- reafirma que, si laboro el tiempo que no aparece en la en la historia laboral, es por ello que el día 31 de agosto del presente año, las señoras MARTHA INES BASTIDAS SANCHEZ y LUZ MARINA GUZMAN DELGADO comparecieron ante la Notaria Segunda del Circulo del Espinal Tolima, y manifestaron bajo la gravedad de juramento que laboro en el Hospital San Rafael para las fechas ya manifestadas.

12.- por último, señala que se presentan varias inconsistencias con su historia laboral, siendo esto soportado por los documentos descargados desde su usuario de Colpensiones. El día 12 de mayo de 2022, indica que reviso sus semanas cotizadas para un total de 1190,72; para el día 07 de junio del presente año, ingresa nuevamente a su usuario y verifico sus semanas siendo de 1203,58 y para el mes actual, 07 de septiembre de 2022 le aparecen un total de 1161,58, siendo algo absurdo, ya que, con mucho sacrificio y esfuerzo, realizando oficios varios en casas ajenas, y con la ayuda que algunas personas le brindan, ha logrado seguir cotizando su pensión.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita la protección del derecho a la seguridad social, la igualdad, la vida digna, el debido proceso, mínimo vital y todos de los que de estos se derivan y que son garantizados por la Constitución Política, los cuales indica vienen siendo vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 16 de septiembre del 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciaran y vinculando igualmente Hospital San Rafael del Espinal, a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, a la Cooperativa SERVISCOOP.

Verificado el expediente de la tutela, se evidencio contestación en tiempo por parte de la gerente y representante legal del **Hospital San Rafael E.S.E.**, la cual indico lo siguiente:

La improcedencia de la acción de tutela, ya que no se cumple el requisito de la subsidiariedad de la acción, ya que señala que en pronunciamientos de la corte constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, la acción de tutela procede siempre que el ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para que cese la vulneración sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006, la corte preciso que frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.

Señala igualmente que no se logra demostrar el perjuicio irremediable por parte del accionante, ya que para conjurar el perjuicio han de ser urgentes, y que sea grave, para determinar que la acción sea impostergable.

Referente a los periodos entre el 01-10-2002 al 31-03-2013, el hospital indica que la seora Prada nieto, presto sus servicios a las cooperativas de trabajo asociado SERVISCOOP, GESTIONES COOP, LIDERANDO, a la empresa DHO- DESARROLLO HUMANO Y PORGANIZACIONAL S.A.S. cooperativas estas con las cuales el hospital san Rafael suscribió varios contratos, cuyo objeto era la prestación de servicios asistenciales con el fin de desarrollar a favor del hospital diferentes procesos, de manera que eran estas entidades las encargadas de realizar los aportes a pensión de la accionante y no el hospital san Rafael.

Enfatiza el hospital que la presente acción no se enmarca en los tres supuestos señalados por la corte constitucional, como quiera que la actora no acudió y mucho menos manifestó las razones por las que no utilizo los medios judiciales de defensa idóneos y eficaces que le brinda el ordenamiento jurídico colombiano para que le sean reconocidas las semanas que, alega, le faltan para cumplir con el requisito de semanas cotizadas y obtener la pensión de vejez.

A la par indica que la accionante, en ningún momento menciona ni mucho menos probó la ocurrencia de perjuicio irremediable y así justificar la necesidad de acudir a esta acción y no a la jurisdicción competente.

Por último se aprecia que la señora Prada nieto sea un sujeto de protección especial constitucional, ya que no se evidencio que la misma sea una persona con alguna condición física, psicológica o social particular que haga que merezca un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

Por lo cual, para concluir, si la accionante pretende que Colpensiones corrija su historia laboral y le sean reconocidas las semanas faltantes, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, para que el juez de conocimiento resuelva si es procedente o no ordenar a esta entidad la corrección,

De la contestación presentada por la accionada COLPENSIONES, se señala lo siguiente:

Que en el historial de la accionante se evidencia única petición con el fin de realizar corrección de historia laboral radicada el 29 de noviembre de 2019 por la señora GLORIA AMPARO PRADA NIETO.

Frente a la solicitud, la Dirección de Historia Laboral expidió comunicación externa de 24 de enero de 2020, por medio del cual se le informo a la accionante que para poderse llevar a cabo actualización pretendida debía allegar documentación que probara la cotización de estos por parte de su empleador.

Verificado el histórico de trámites de la entidad, se evidencia a la fecha la señora GLORIA AMPARO PRADA NIETO no radicó los documentos solicitados ante la entidad, por lo tanto, no se ha podido estudiar de fondo si procede o no la actualización de historia laboral que solicita la interesada.

A la par señala el accionado que la señora Prada nieta, desconoció el trámite interno que debe llegar la entidad y la responsabilidad de completar el expediente administrativo para realizar estudio suficiente sobre lo solicitado.

Así las cosas, informa la accionada, que ante la entidad no se ha presentado solicitud para estudio de reconocimiento de pensión de vejez, por lo que la tutela no es el medio idóneo para requerir reconocimientos prestacionales sin antes haber agotado la vía administrativa.

Así mismo, en reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el afiliado debe probar la existencia de errores en la información, para que las administradoras de pensiones puedan tomar todas las medidas pertinentes, con miras a que las consecuencias negativas de las inconsistencias que puedan presentarse en la custodia, conservación y guarda de la información que reposan en la historia laboral no sean trasladadas al ciudadano.

*“A las entidades administradoras de pensiones no les es dable trasladar al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dicha obligación, es decir, de la desorganización y no sistematización de la información sobre cotizaciones laborales. Se trata pues de errores operacionales que no pueden afectar al afiliado, **cuando éste logra demostrar que la información que reposa en la base de datos sobre su historia laboral, no es correcta o precisa**” 3 . (Resaltado fuera de texto).*

Por lo cual señala la accionada que, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Expone igualmente el carácter subsidiario de la tutela, ya que ser improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Enfatiza la accionada que en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y

no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente.

no obstante, se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”

Indica a la par que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones

De acuerdo con lo anterior, en sentencia T-071 de 2021, la Honorable Corte Constitucional reiteró su posición, disponiendo lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a dicho mandato, la Corte ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la norma determina que, si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia

de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.”

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 se manifestó : “que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.

Por ultimo enfatiza que Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con reconocimiento de pensión además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

Respecto a la secretaria de salud departamental del Tolima manifiesta lo siguiente:

que en cuanto al petitorio del accionante. La secretaria de salud indica que a la fecha no han recibido petición alguna por los canales de comunicación. Indicando que no es posible atender una petición que no ha sido debidamente recibida.

Asimismo, señala que este ente territorial no puede ser tenido como sujeto procesal dentro de las diligencias que se adelantan ante el despacho, en razón a que no está legitimada por pasiva para pronunciarse frente a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

*También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **“evitar un perjuicio irremediable”** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”**.*

2.- Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir

a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”.

“La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa”.

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

“De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al

artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.

Del carácter subsidiario de la acción de tutela. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6°, las causales de improcedencia de esta, así: “La acción de tutela no procederá:

1°) **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto, a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015** y **T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad.

*Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702**

de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia **T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo con lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales:

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, **la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional**, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, como se advirtió previamente, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

*De igual forma, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar los eventos en los que la acción de tutela es procedente para reclamar un derecho pensional, de forma excepcional cuando: (i) el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) **el interesado ha desplegado actividad administrativa y judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello**; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado.*

Ahora, volviendo al caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, es claro que el conflicto planteado por el accionante recae sobre **el reconocimiento y pago de acreencias pensionales**. Según el artículo 2º, inciso 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “*controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados*”. Quiere decir lo anterior, que el demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el presente conflicto,

Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, la Honorable Corte Constitucional, ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad, sin embargo, en el presente caso no se observa que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no manifestó ni se puede deducir con las pruebas allegadas al expediente que tenga algún problema de salud; tampoco puso de presente que atravesase una situación socioeconómica difícil, ya que en ningún momento se logró demostrar este hecho por parte de la accionante.

Frente al caso en concreto la accionante, en ningún momento demostró que haya agotado la vía gubernativa ante la entidad Colpensiones, ni mucho menos que hubiera iniciado algún tipo de proceso ordinario, a la par no se logra evidenciar que la interesada hubiere demostrado la consumación de un perjuicio irremediable conforme lo exige la ley.

Por lo anterior se infiere que la presente acción no fue presentada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sino como un mecanismo principal cuando la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, como también lo alega la parte accionada en toda su contestación, aunado a ello el ningún momento el accionante demuestra que haya efectuado medidas de suspensión sobre el acto atacado en procura de los perjuicios ocasionados.

Corolario de lo expuesto se tiene que esta acción no satisface el requisito de subsidiaridad, dado que el solicitante tiene las vías ordinarias para tramitar su petitum, sin que pueda constatarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de dicha vía ordinaria para resolver los conflictos jurídicos de esta naturaleza.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la accionante GLORIA AMPARO PRADA NIETO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANANDINA
Causante: ALFONSO CASAS RESTREPO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00064-00

En atención a la solicitud elevada por la Doctora LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. , el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, dejar a disposición los bienes embargados. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

3. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

4. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _69 de hoy__30/09/2022. SECRETARIA AD-HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Causante: JULIO CESAR QUINTERO HERRERA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00551-00

Entra proceso al despacho para proveer por lo de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a aclarar el auto de fecha 26 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la orden de pago, en inciso sexto, es Por un valor de \$310.415.20.00., por concepto de capital

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _69 de hoy __30/09/2022. SECRETARIA AD-HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MI ALCANCIA
Causante: ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00027-00

Revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso ejecutivo, se constata que el recurrente obra en causa propia, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. ...*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

“el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al

proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P, Situación está que no se surte con la actuación desplegada por la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA quien tampoco registra que funja como abogada inscrita, por lo que carece del derecho de postulación y por ende el juzgado habrá de no tener en cuenta su memorial presentado.

Notifíquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _69 de hoy__30/09/2022. SECRETARIA AD-HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

Referencia: **APREHENSION Y ENTREGA**
Demandante: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE**
FINANCIAMIENTO
Causante: **LIBIA ROSERO ORDOÑEZ**
Radicación: **73001-40-03-004-2022-00258-00**

En atención al memorial que presenta la apoderada de la parte actora en donde indica que como consecuencia de la aprehensión realizada se realizó el pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria pretendida con el presente proceso:

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso
2. **DECRETAR** el levantamiento de la orden de aprehensión. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor. oficiar al parqueadero la Principal BOGOTÁ., para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
3. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor.
4. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
5. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM
La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _69 de hoy__30/09/2022. SECRETARIA AD-HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Causante: ORLANDO ESPINOSA RICO
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00654-00*

De conformidad a lo peticionado por el apoderado de la parte actora se ordena el requerimiento a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON, para que dentro del término de 5 días posterior a la notificación de la presente providencia, indique a este despacho judicial las resultas del oficio 0601 de febrero de 2020, advirtiéndole que el incumplimiento a la presente orden le hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _69 de hoy __30/09/2022. SECRETARIA AD-HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Causante: JORGE ELIECER QUINTERO CASTAÑO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00145-00*

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado JORGE ELIECER QUINTERO CASTAÑO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el banco LULO BANK Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 párrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

De igual forma se ordena que por secretaria se realice la entrega de títulos judiciales hasta por la concurrencia del crédito, requiriendo a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito.

En cuando a la solicitud de realizar consignación de los títulos judiciales directamente a la cuenta de la parte actora, habrá de negarse, por lo que el apoderado deberá realizar los trámites pertinente ante el banco agrario una vez se hayan dejado a disposición.

Notifíquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _69 de hoy__30/09/2022. SECRETARIA AD-HOC